

[Responder](#) Eliminar No deseado [Bloquear](#)

Recurso de reposición en subsidio apelación RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00147-00 TIPO DE TRAMITE: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL CONVOCANTE: ALEXANDER LEMOS BONILLA CONVOCADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Mensaje enviado con importancia Alta.

L

Lessdy Denisse Lopez Espinosa
<ldlopez@procuraduria.gov.co>

Vie 28/01/2022 12:17 PM

Para: Juzgado 01 Administrativo - Valle Del Cauca - Buenaventura; Juzgado 01 Administrativo - Valle

RECURSO PJ19 ALEXAN...
223 KB

Santiago de Cali, 28 de enero del 2022

Doctora:

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DE BUENAVENTURA

j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 76-109-33-33-001-2021-00147-00

Tipo de tramite: Conciliación Extrajudicial

Convocante: Alexander Lemos Bonilla

Convocado: Distrito de Buenaventura

Referencia: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No. 1021 del 16 de diciembre de 2021 notificado mediante correo electrónico el 26 de enero de 2022

La suscrita Procuradora para Asuntos Administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley 1437 de 2011, actuando como sujeto procesal especial, en defensa del orden jurídico, presenta de manera respetuosa recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto interlocutorio 1021 del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), notificado mediante correo electrónico el veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

LESSDY DENISSE LOPEZ ESPINOSA
Procuradora 19 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali

[Responder](#) | [Responder a todos](#) | [Reenviar](#)



PROCURADURIA 19 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Santiago de Cali, 28 de enero del 2022

Doctora:

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DE BUENAVENTURA

j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 76-109-33-33-001-2021-00147-00
Tipo de tramite: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Alexander Lemos Bonilla
Convocado: Distrito de Buenaventura
Referencia: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No. 1021 del 16 de diciembre de 2021 notificado mediante correo electrónico el 26 de enero de 2022

La suscrita Procuradora para Asuntos Administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley 1437 de 2011, actuando como **sujeto procesal especial**, en defensa del orden jurídico, presenta de manera respetuosa **recurso de reposición y en subsidio apelación** contra el Auto interlocutorio 1021 del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), notificado mediante correo electrónico el veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), según las siguientes consideraciones.

HECHOS

1. El 22 de octubre de 2021 dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015 se remitió para control judicial el trámite conciliatorio extrajudicial que contiene el acuerdo celebrado entre el señor Alexander Lemos Bonilla y el Distrito de Buenaventura.

2. - Mediante Auto interlocutorio No. 1021 del dieciséis (16) de diciembre de dos



mil veintiuno (2021), se resolvió **IMPROBAR** la conciliación prejudicial efectuada el 12 de octubre de 2021 entre el Distrito de Buenaventura y el señor Alexander Lemos Bonilla, ante la Procuraduría 19 Judicial II.

3. El presente auto fue notificado a esta agencia el día 25 de enero del 2022 a través de mensaje al buzón electrónico.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION

De conformidad con el numeral 4 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el referido auto procede el recurso de apelación.

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia (...)

4. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.”

CONSIDERACIONES

Es cierto lo expuesto por la señora Juez en lo referente a que al convocante no le asiste el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, por cuanto el señor Lemos ostento la calidad de empleado público, si embargo no entiende esta Agente del Ministerio Público por que la señora Juez hace referencia a dicha norma, que no fue tenida en cuenta ni por la parte convocante en la solicitud de conciliación así como tampoco por el comité de conciliación ni el Ministerio Público en el trámite conciliatorio, pues en los hechos y material probatorio aportado se evidencia que el señor Alexander Lemos Bonilla fungió como empleado público y bajo ese presupuesto se admitió y tramitó la solicitud de conciliación, por otra parte lo que se pretendió por la parte convocante, se estudió por el comité de conciliación de la entidad convocada y finalmente se concilió en esta Procuraduría Judicial es la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías al señor Lemos, la cual cuanta con regulación especial, contenida en la Ley 1071 de 2006, que en el parágrafo del Artículo 5° indica



“Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.” Por lo tanto, la norma establece que la sanción en caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos es un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, e igualmente encontramos que artículo 4 de la Ley 1071 de 2006 consagra: *“Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley”*. Por otra parte el artículo 5 de la misma ley reza que: *“La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.”*

De acuerdo a lo antes mencionado y las normas citadas solicito señor juez que reconsidere su decisión y en su lugar apruebe el acuerdo conciliatorio.

PETICIÓN

De conformidad con lo expuesto, de manera respetuosa se solicita **REPONER** el auto interlocutorio que en el presente asunto decidió IMPROBAR la conciliación, y en su lugar aprobar la mismo, en caso de no acceder a la reposición remitir al superior para que se tramite la apelación.



Del señor Juez, atentamente,

LESSDY DENISSE LOPEZ ESPINOSA.

Procuradora 19 Judicial II para asuntos Administrativos